----En la ciudad de Trelew, a los días de noviembre del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D., J. H. c/ C. Y M. Q. S.A.I.C.A Y G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. N° 652 – Año 2018 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 136. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?. ----------

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:----------

-----I.- La sentencia de primera instancia de fs. 105/114vta. hizo lugar a la demanda laboral promovida por el señor J. H. D. condenando a la demandada, C. y M. Q. S. A. I., C., A. y Ganadera, a abonarle al primero la suma total de $ 185.414,31 en concepto de capital por diferencias indemnizatorias reclamadas por preaviso (art. 232 LCT), multa art. 2 de la ley 25.323; diferencias en rubros de la liquidación final y multa art. 45 de la ley 25.345, ello con más intereses con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda y costas. ----------

----II.- Dicho pronunciamiento fue apelado por el actor (fs.115) y por la demandada (fs.117), expresando sus agravios a fs. 119/121vta. y 123/129vta. respectivamente, este último respondido por el accionante a fs. 131/133. ----------

---III.- Antecedentes. La sentencia de primera instancia. ----------

--El señor J. H. D. demandó (fs. 5/10vta.) a C. y M. Q. S.A.I.C.AyG. por la suma de $ 317.698,97 en concepto de diferencias indemnizatorias y en la liquidación final por el despido directo sin causa dispuesto, con más el incremento indemnizatorio del art. 2 de ley 25.323 y la multa del art. 80 LCT (conf. art. 45 ley 25.345), intereses y costas. El insuficiente pago indemnizatorio lo fundamentó en que la demandada tomó una base de cálculo inferior a la legal. Sostuvo que la mejor remuneración normal y habitual que debe considerarse es la del mes de diciembre de 2016, debiendo sumarse los distintos rubros constitutivos del sueldo, a saber: sueldo; productividad (cod. 1150); antigüedad; Título; Transición TR Ley 26.341 (cod. 1846); “Nocturnidad en horas normales” (cod. 1063); Asistencia; Zona; Horas extras al 100% (cód. 4423) y (cod. 1686) Asig. no Rem. Extraord.” con más la incidencia del rubro “(cód. 1666) Pago s/ acta acuerdo”.----------

---Expresó que todos los rubros citados se percibieron de manera normal y habitual, motivo por el cual deben neC.iamente ser considerados en la base de cálculo a los fines indemnizatorios, citando en su apoyo los precedentes “P. c/ D.”, “G., M. N. c/ P.t SA” y “D., P. V. c/ C. y M. Q. SA”, todos ellos dictados por la CSJN.----------

----Finalmente practicó liquidación, consignando allí como mejor remuneración normal y habitual devengada el sueldo bruto del mes de diciembre de 2016 por la suma de $ 52.618,87 (ver fs. 9).----------

----La demandada reconoció la relación laboral, la fecha de ingreso del trabajador y la categoría laboral denunciada. No obstante, solicitó el rechazo de la pretensión. Sostuvo que abonó la totalidad de la indemnización prevista por el art. 245 LCT y que la actora consideró una base de cálculo muy superior a lo que por derecho corresponde. Afirmó que en la base indemnizatoria deben considerarse únicamente los rubros normales y habituales, excluyéndose aquellos cuya realización sea extraordinaria. Asimismo sostuvo que no debe tomarse la remuneración bruta de un mes, sino que debe efectuarse un promedio de los últimos seis meses de los rubros “horas extras”; “premio asistencia”; y “productividad”, por tratarse de remuneraciones variables. Explicó que efectuados los cálculos correspondientes la mejor remuneración mensual, normal y habitual fue de $ 47.068 y que de acuerdo a la antigüedad del trabajador la indemnización del art. 245 asciende a $ 711.945. Negó que la asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686) haya sido abonada todos los años, cada dos meses. Por ello, postuló la improcedencia de incorporar dicho rubro a la base de cálculo salarial. Finalmente, manifestó que resulta improcedente la multa del art. 80 LCT, toda vez que el 11 de J. de 2017 depositó la totalidad de los certificados de trabajo y demás constancias documentales en la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Trelew.----------

----La sentencia recurrida hizo lugar a la demanda y –en prieta síntesis- consideró que las sumas correspondientes al rubro “asignación no remunerativa extraordinaria (cód. 1686)” previsto en el Acta Acuerdo de Trabajo CCT Nro. 152/91 –Rama Bebidas- Noviembre de 2016, además de revestir carácter remunerativo tal como lo reconoció la demandada, se pagaba de manera habitual y representan aumentos salariales encubiertos. Por lo tanto, juzgó que forman parte del salario mensual, normal y habitual que perciben los trabajadores regidos por el mencionado C.C.T. Seguidamente, a fin de determinar la suma mensual a considerar por dicho rubro, el *a quo* expresó que por aplicación del principio de la realidad, al tratarse de aumentos salariales encubiertos, correspondía tomar la cuota de la suma no remunerativa fijada en el convenio dividida los meses que abarca hasta el otorgamiento de la restante cuota. En tal sentido, expresó que si en noviembre de 2016 se fijó una cuota de $ 10.000, y la siguiente cuota, en este caso de $ 5.000, se acordó a partir de febrero, a cada uno de los meses de noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017 le corresponden la suma de $ 3.333 para conformar la base indemnizatoria. Por otro lado, rechazó la pretensión de la demandada de tomar promedios para el cálculo de la base indemnizatoria.----------

----Sin perjuicio de ello, rechazó las diferencias reclamadas por la indemnización del art. 245 LCT, en virtud de que la base regulatoria que tomó efectivamente la empresa de $47.463 (fs. 34 d.r) es superior a la suma que resulta de aplicar los conceptos antes enunciados, que arroja la suma de $ 44.467,23, partiendo para ello de la mejor remuneración mensual, normal y habitual que invocó la actora, esto es el sueldo bruto

del mes de diciembre de 2016 por $ 52.618,87, deduciendo el importe de la asignación del art. 49 bis del CCT Nro. 152/91 que fue incorporado erróneamente y los $ 6.666,66 correspondientes a dos meses de cuotas de la asignación extraordinaria ordinaria, según lo indicado. ----------

----Asimismo, razonó que la base tomada por la empresa es inclusive mayor a la remuneración de abril de 2017 de $ 50.467,14 restándole la cantidad de $ 3.333,33 de la asignación extraordinaria, lo que da una base de $ 47.130,81.----------

----Por otro lado, reconoció diferencias en el pago de la indemnización por falta de preaviso ($16.011,79) y el incremento del 50% previsto ($8.005,90) sobre la misma. También hizo lugar a las diferencias en la liquidación final por la suma de $20.004,19 y a la multa del art. 80 LCT por $141.392,43, con fundamento en que el depósito administrativo del certificado de trabajo resultó extemporáneo.----------

----III.- El actor enumera los siguientes agravios: 1) desconocimiento de las presunciones de ley; 2) rechazo reclamo diferencia indemnización art. 245 LCT; 3) erróneo cálculo de la multa art. 2 ley 25.323. A su turno, la demandada esgrime los siguientes agravios: 1) erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas; 2) admisión de la multa del art. 80 LCT y 3) Aplicación de la multa del artículo 2° de la ley 25.323. ----------

----Atendiendo al contenido de los agravios, por una cuestión de orden metodológico, pasaré al tratamiento conjunto de los dos primeros agravios del actor, ya que se hallan íntimamente vinculados entre sí, en tanto a través de los mismos el actor cuestiona, en definitiva, el rechazo de la diferencia indemnizatoria del art. 245 LCT. De continuo trataré, de corresponder, el agravio de la demandada referido al erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas, para luego referirme a la procedencia de la multa del art. 2 de la ley 25.323 y su cálculo para, por último, tratar la multa del art. 80 LCT.----------

----III.- 1) <u>Desconocimiento de las presunciones de ley y rechazo de la diferencia indemnizatoria del art. 245 LCT</u>: se queja el actor de la falta de aplicación de las presunciones legales por la no presentación de la documental pese a las intimaciones cursadas por intermedio del intercambio telegráfico y con la demanda. Expresa que la demandada no presentó el recibo de liquidación final ni el legajo personal del actor ni las hojas móviles que fueron requeridos a fin de poder determinar los conceptos por los cuales se le abonaron los $ 858.246. ----------

---Posteriormente invoca la presunción prevista en el art. 55 LCT ante la falta de presentación de las hojas móviles y concluye que la sentencia recurrida está haciendo lugar a lo alegado por la demandada sin que la misma haya probado lo que dijo, además de que dicha parte se encontraba en mejores condiciones de probar. ----------

----En el segundo agravio expresa que la demandada no pudo probar a qué rubros correspondía el monto total de $ 858.246 abonados al trabajador. Explica que su parte, al practicar la liquidación en la demanda, calculó la sumatoria total de todos los importes reclamados (indemnización art. 245 LCT; indemnización sustitutiva de preaviso,

vacaciones y SAC proporcional) y a ello le restó el total abonado. Dice que el juez tomó como verdadero lo manifestado y no probado por la contraria, en cuanto a que abonó la suma de $ 711.945 en concepto de indemnización del art. 245 LCT y que tal proceder es arbitrario e irracional. ----------

----Solicita se calculen las diferencias reclamadas conforme a la estructura planteada en la demanda, tomando como base indemnizatoria la suma de $ 47.130 correspondiente a la mejor remuneración normal y habitual de abril de 2017 según los parámetros de cálculo determinados por el *a quo*. Luego refiere que de esa manera el monto total del reclamo (por indemnización sustitutiva de preaviso, vacaciones y SAC proporcional, así como también indemnización por despido) asciende a un total $ 889.276,08, importe al cual debe restársele la suma de $858.246 efectivamente abonada, concluyendo entonces que corresponde condenar a la demandada por la diferencia que asciende a $31.030,08.----------

----De lo reseñado hasta aquí se puede colegir fácilmente que ambos agravios deben ser rechazados, y confirmarse el rechazo de la diferencia indemnizatoria del art. 245 de la LCT. Es que los agravios han sido formulados de manera abstracta y dogmática, sin considerar el alcance concreto del fallo recurrido.----------

----En efecto, sin perjuicio de que le asiste razón al quejoso respecto a la falta de detalle e imputación por parte de la empresa del monto total abonado al momento del distracto ($ 858.246), lo cierto es que el juez de grado rechazó el reclamo por diferencia indemnizatoria por antigüedad al haber verificado que el monto que correspondía legalmente abonar por dicho rubro, en base a las consideraciones jurídicas de la base regulatoria a computar, era inferior a lo efectivamente abonado por la empresa.----------

----Para así resolver efectuó dos comparaciones. La primera, depurando la base propuesta por el actor en su liquidación (sueldo bruto del mes de diciembre de 2016 de $ 52.618.87), tanto del rubro asignación art. 49 bis del CCT 152/91 por considerarlo improcedente como del monto en exceso de la asignación extraordinaria de acuerdo al procedimiento de su cálculo mensual que juzgó correcto, obteniendo así una base de $ 44.467,23. La segunda, tomando la remuneración del mes de abril de abril de 2017 de $ 50.464,14, restándole también el monto en exceso de la asignación extraordinaria, con lo que obtuvo una base indemnizatoria de $ 47.130,81. En ambos casos arribó a una cifra inferior utilizada por la demandada para efectuar sus cálculos, sea la indicada en el convenio de pago obrante a fs. 34 de la documental reservada ($ 47.463) o la sostenida al contestar demanda ($ 47.068). ----------

---- ----El trabajador no cuestiona en esta sede las consideraciones de derecho efectuadas por el *a quo* para la forma de cálculo de la base (exclusión de la asignación del art. 49 bis del CCT 152/91; proyección mensual de la asignación extraordinaria), ni los cálculos realizados en su mérito, sino que se limita a pretender que se determinen las diferencias conforme a la estructura de la demanda, pese a que reconoce que debe tomarse como

base indemnizatoria la suma de $ 47.130 (mejor remuneración normal y habitual de abril de 2017), esto es, la determinada por el juez, que es inferior a la tomada en la liquidación practicada por el actor.----------

----De este modo se observa que el recurrente lo que pretende en realidad a través de los agravios bajo análisis –de un modo deficiente, por cierto- es la imputación de la suma total abonada por la empleadora al momento del distracto, en forma global a la totalidad de las sumas reclamadas, por haber sido un pago insuficiente y sin detalle de los rubros abonados, que debe ser tomado a cuenta (conf. art. 260 LCT), aunque sin indicar concretamente cual sería la diferencia que resultaría procedente por la indemnización del art. 245 LCT. ----------

----Tampoco indica el recurrente de qué manera cambiaría la solución del litigio hacer efectivas las presunciones legales en contra de la empleadora previstas en el art. 55 de la LCT (por falta de presentación de las hojas móviles del Libro art. 52 LCT) o 392 del CPCC –de aplicación supletoria- (por falta de presentación del legajo y recibo de liquidación final) requeridas, ya que no se precisa en el agravio qué afirmaciones del trabajador han de ser tenidas por ciertas y en base a qué circunstancias que debían constar en los documentos o en el libro, que pudieren contrariar lo resuelto en el grado.

----Ello así ya que la falta de imputación concreta o detalle de los rubros abonados al momento del distracto, en función de los términos del convenio celebrado, no es un hecho necesitado de prueba. No se trata aquí entonces de una cuestión probatoria, sino del cuestionamiento que realiza el trabajador apelante de la imputación realizada por el juez a la cancelación total de la indemnización del art. 245 LCT, en base a los cálculos y las explicaciones dadas por la empleadora recién con la contestación de la demanda. Dicha imputación, además de no haberse rebatido debidamente, no merece observación alguna, ya que no luce irrazonable ni se advierte el perjuicio para el trabajador. ----------

----En efecto, el apelante pretende se reconozca la suma de $ 31.030,08 en concepto de diferencias en las indemnizaciones y liquidación final, de acuerdo al esquema de imputación pretendida, cuando en el fallo de grado se determinaron diferencias por la suma de $ 36.015,98, comprensiva de indemnización por preaviso omitido: $ 16.011,79 y diferencias liquidación final por $ 20.004,19, es decir, un importe mayor al pretendido, lo que sella definitivamente la suerte adversa de ambos agravios. ----------

---Por lo expuesto, propicio al pleno rechazar los dos primeros agravios del actor. -------

----III. 2) <u>Agravio de la demandada. Erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas</u>:-

---La demandada apelante afirma que el *a quo* incorporó a la base indemnizatoria el incremento no remunerativo pactado por las partes en la cláusula 4ta. del acuerdo colectivo de trabajo CCT n° 152/91. Esgrime que dicha gratificación se fijó en la suma total y única de $ 25.000, establecida con una vigencia anual, sin perjuicio de su pago en cuotas, las que no pueden ser consideradas –dice- como un elemento estanco y analizable por separado y hasta el momento del despido. Por tal motivo, considera que

para su incorporación en la base indemnizatoria se debe tomar el monto total y dividirlo por doce meses, lo que arroja la suma mensual de $ 2.088,33, con la consiguiente reducción del monto considerado en la sentencia apelada.----------

----Surge de lo expuesto que el motivo del agravio en esta instancia radica exclusivamente en el método de cálculo empleado por el *a quo* para la proyección mensual de la asignación extraordinaria en cuestión en la base indemnizatoria. ----------

----Ahora bien, adelanto que el presente agravio, al igual que acontece con los agravios del actor tratados precedentemente, no se condice con la solución otorgada en la sentencia apelada y resulta dogmático y abstracto.----------

----En efecto, es dable advertir que si bien el juez *a quo* fundamentó extensamente la incorporación de la asignación extraordinaria en la base indemnizatoria del art. 245 LCT como así también la suma mensual a considerar al efecto, al momento de cuantificar las diferencias adeudadas rechazó expresamente el citado rubro (ver fs. 112, 2° párrafo), por considerar que la base regulatoria que utilizó la demandada para calcular el pago de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT ($ 47.463) no es inferior a la que resulta de aplicar según los parámetros determinados en el fallo ($ 44.467,23) tomando el mes de diciembre de 2016 señalado por el actor e inclusive tomando al mes de abril de 2017 ($ 47.130,81). ----------

----Cabe precisar aquí que si bien se determinaron diferencias indemnizatorias por preaviso del art. 232 LCT (por $ 16.011,79) para lo cual se computó en la base de cálculo “la asignación extraordinaria” por la suma de $ 5.000, ello obedeció a que el a quo la fijó en el monto “equivalente a la remuneración que correspondía al trabajador durante los plazos señalados en el art. 231”, base indemnizatoria que arriba firme a esta alzada por no haber sido puntualmente cuestionada.----------

----------Lo expuesto resulta suficiente para propiciar al pleno el rechazo del presente agravio.----------

----III. 3) <u>Multa del art. 2° de la Ley 25.323 y su cuantificación</u>. ----------

-----El juez de grado condenó al pago del incremento indemnizatorio del 50% previsto en el art. 2 de la ley 25.323 ($ 8005,90), con fundamento en que la demandada pagó incorrectamente la indemnización sustitutiva de preaviso, calculado sobre la diferencia respectiva. La demandada recurrente esgrime que la situación jurídica compleja que se verificó en estos actuados justificó sobradamente la posición asumida por la empresa, por lo que la lógica jurídica imponía que se la exima de la multa en cuestión. Afirma que el Juez omitió considerar que abonó la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose únicamente si la base de cálculo tomada fue correcta. Invoca la facultad jurisdiccional de reducir o excluir la aplicación de la multa en cuestión, citando en su apoyo jurisprudencia de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones. ----------

----Para resolver, debo señalar que: i) el mismo día que la empresa despidió al trabajador, las partes firmaron un convenio de pago de las indemnizaciones de ley adeudadas (ver fs. 34 d.r), ii) que el monto comprometido en el citado acuerdo fue abonado en el término convenido, conforme el reconocimiento efectuado por el actor (fs. 5vta.), iii) que las diferencias indemnizatorias reclamadas en autos son producto de la controversia relativa a la forma de cálculo de la base remuneratoria, iv) que quedó subsistente una exigua diferencia indemnizatoria en relación al monto total abonado, ya que se rechazó íntegramente la indemnización por antigüedad art. 245 LCT quedando subsistente únicamente la suma de $16.011,79 por indemnización sustitutiva por falta de preaviso. ----------

----A mi modo de ver, las circunstancias objetivas expuestas precedentemente, resultan suficientes para eximir a la demandada del pago de la multa en cuestión. Es que considero que no fue renuente en el pago de las indemnizaciones de ley por despido injustificado, habiendo abonado las indemnizaciones que se consideraron procedentes en el plazo convenido, sin necesidad de requerimiento alguno por parte del trabajador. ----Cabe recordar aquí que la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila directamente al caso en que el empleador abonó la indemnización, aunque finalmente se declarara insuficiente por sentencia judicial. No advierto entonces conducta evasiva o reticente de la demandada y por ello propongo al Acuerdo hacer lugar al agravio y revocar el incremento indemnizatorio, ya que existe motivo suficiente para eximir íntegramente a la empleadora de su pago, conforme lo autoriza el segundo párrafo del citado art. 2 de la ley 25.323.----------

----Con criterio similar se ha expedido la CNAT, Sala V, en fallo del 29/9/03 in re: “Gambarte, J. c/Fundación Club Hindú Asoc. Civil s/despido”, en el cual se dijo: *“la intención del legislador al sancionar el art. 2 de la ley 25.323 fue multar a aquellos empleadores que sin motivo o causa válida omitieran dar cumplimiento con la obligación de pago de las indemnizaciones debidas al trabajador, induciendo a éste a recurrir a la justicia a fin de percibir aquel pago, supuesto que no se asimila al caso en que el empleador abonó una indemnización, aunque fuera insuficiente. En este caso no se evidencia la existencia de una conducta evasiva o reticente, y por ello correspondería dejar sin efecto la aplicación de la norma en cuestión. Especialmente si, como en este caso, el trabajador intimó sin aludir a lo ya efectivamente cobrado y ante la respuesta de la empleadora guardó silencio e inició directamente las acciones judiciales.”*----------

----Por lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar al presente agravio y revocar la multa impuesta en el grado por el art. 2 de la ley 25.323. ----------

------Asimismo, de acuerdo a la forma en que se propone resolver los agravios precedentes, se torna abstracto el agravio del actor referido a la cuantificación de la multa. ----------

----III. 4) Procedencia de la multa art. 80 LCT. ----------

--La recurrente se agravia de la imposición de la multa prevista por el art. 80 LCT sobre la base del parámetro objetivo del tiempo, sin haberse considerado la conducta desplegada por las partes y la télesis de la norma, que no es el incremento de las sumas a percibir por el trabajador, sino garantizar el efectivo ingreso de los aportes y contribuciones a las arcas del Estado, lo que en estos actuados –dice- ha sido cumplido. Manifiesta que quedó demostrado que la aplicación de la multa en este caso es irracional y por ello inconstitucional. Expresa que dicha sanción se ideó y legisló antes de que los sistemas informáticos permitieran al trabajador conocer “on-line” si los aportes habían sido ingresados. Por ello, considera que aplicar una sanción tan severa contra una simple formalidad, que puede ser fácilmente suplida por otra constancia y que no causa perjuicio alguno al trabajador, desvirtúa el sentido de la norma. ----------

-----He tenido oportunidad de expedirme con anterioridad (esta Sala, en SDL 21/2019) sobre la acusada “irracionalidad” de la norma bajo análogos argumentos, sosteniendo que ello no es una variable, presupuesto o requisito que pueda válidamente ser ponderado para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la sanción, por la sencilla razón de que la norma no habilita dicho examen y es el legislador quien, al sancionar la misma, ha considerado previamente la necesidad y utilidad para el trabajador de contar con las constancias allí previstas a la época del distracto. ----------

----La pretensión contenida en esta porción del agravio implica, ni más ni menos, que efectuar un análisis de conveniencia de las leyes -en este caso de su mantenimiento-, lo que se halla vedado al Poder Judicial por nuestro sistema constitucional de división de poderes. En este sentido es jurisprudencia inveterada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el acierto o el error, el mérito o la conveniencia del criterio elegido por el legislador para la sanción o mantenimiento de una ley no está sujeto a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964; 313:410; 323:2409; 324:3345; 325:2600; 327:5614; 328:2567; 329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). ----------

----Por otro lado, si bien la demandada plantea en esta instancia la inconstitucionalidad del art. 80 LCT, dicho argumento defensivo no fue introducido oportunamente en el escrito de contestación de la demanda, lo que impide su admisión en esta alzada, en virtud del respeto de la congruencia procesal, por tratarse de un capítulo no propuesto a la decisión del juez de primera instancia (conf. arts. 274 y 280 del ritual). ----------

----Sentadas dichas consideraciones generales, pasaré a analizar si en el caso se configuran las circunstancias fácticas previstas en el art. 80 LCT para que resulte aplicable la sanción. ----------

----El juez *a quo* juzgó procedente la multa por la suma de $ 141.392,43 por considerar

que el depósito administrativo de la documentación en la Secretaría de Trabajo el día 11 de J. de 2017 fue extemporáneo. ----------

----Cabe precisar aquí que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado desde la fecha del distracto (conf. decreto 146/2001) y la multa procede, según lo determina el art. 80 LCT: *"Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente…".*-------

----Se trata de un procedimiento constitutivo de la exigibilidad en concreto de la sanción cuya observancia estricta es indispensable para generar el crédito. En este caso el trabajador cumplió efectivamente con el requisito de remitir la intimación fehaciente por el plazo de 48 horas una vez vencido el plazo de treinta días previsto en el decreto 146/2001 (TL de fecha 30 de junio, fs. 2 d.r.). Por su lado, la demandada no negó la recepción de dicho telegrama, pero lo cierto y dirimente es que no se encuentra esclarecido en autos la fecha de su efectiva recepción, circunstancia que se hallaba a cargo del actor alegar y acreditar para el inicio del cómputo del plazo respectivo, atendiendo al carácter recepticio de las comunicaciones laborales. ----------

--De esta manera no resulta posible afirmar que los certificados fueron depositados en forma extemporánea, ponderando además al escaso tiempo transcurrido entre el envío del telegrama en cuestión (30 de junio de 2017); el depósito (11 de J. de 2017) y finalmente la notificación cursada al trabajador el día 19 de J. de 2017, tal como se desprende del expediente administrativo Nro. 750/17 de la Secretaría de Trabajo, que fue incorporado como prueba a estos autos (ver fs. 65).----------

---Lo expuesto resulta suficiente para desestimar la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT y revocar la sentencia en este punto. ----------

IV.- Conclusión: Por las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar el recurso del actor y hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la demandada, revocándose las multas previstas en los arts. 80 LCT y 2° de la ley 25.323, confirmándose el fallo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

----V.- En función de que se propone la modificación del fallo de grado, se impone la readecuación de las costas y honorarios de la anterior instancia, de acuerdo a lo establecido en el art. 282 del CPCC. ----------

----Cabe precisar que en virtud del resultado obtenido en esta alzada, la demanda progresa únicamente respecto a las diferencias por indemnización sustitutiva del preaviso y en la liquidación final, quedando rechazadas las multas previstas en los arts. 80 LCT y art. 2 Ley 25.323, rubros que económicamente cuantificados representan que la demanda prospera por un monto sensiblemente menor ($36.015,98) al total reclamado ($317.698,97), lo que se aproxima más al rechazo de la demanda que al éxito de la misma. ----------

----Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que en la prudencial repartición de las costas a que da lugar el vencimiento parcial y mutuo no debe imperar, desde luego, un criterio puramente aritmético, arrojado por la suma dineraria reclamada en la demanda y el monto de la condena. Debe resolverse en cambio esa cuestión con un enfoque global del resultado del litigio y valorar las costas con criterio jurídico, como en diversas ocasiones declarara nuestro Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92, 3/93, 9/96, entre otras), en el que pesa tanto la entidad económica de cada una las pretensiones acumuladas como el número de ellas que progresan o son rechazadas. ----------

----Además, entiendo que el actor pudo considerarse objetiva y justificadamente con derecho a reclamar judicialmente las diferencia indemnizatoria por el art. 245 LCT ante la falta de detalle y explicación por parte de la empleadora y que las multas reclamadas fueron revocadas por aplicación de la facultad de eximición judicial prevista en el segundo párrafo del art. 2 de la ley 25.323 y por la falta de certeza respecto al cumplimiento en término de la obligación de la empleadora de hacer entrega de los certificados del art. 80 LCT. ----------

----Por lo expuesto, considero justo y adecuado que las costas de la primera instancia, como así también las de esta alzada, se impongan en el orden causado (art. 69, 2° párrafo del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV nro. 1) y así lo dejo propuesto.--

--En razón de la nueva distribución de costas, corresponde readecuar los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

----Los letrados de la parte actora intervinieron en la primera instancia bajo un pacto de cuota litis homologado en autos (fs. 15), por lo tanto, de acuerdo a la forma en que se propone que sean impuestas las costas, no corresponde regular honorarios a los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E. (conf. art. 4 Ley XIII N° 4). Por idénticos fundamentos, no se regulará honorarios a los Dres. C. F. M. y Y. E. por las tareas desarrolladas en esta instancia.----------

----En cuanto a los honorarios de los letrados de la demandada, E. P., J. E. P. y D. E. F., propongo que se establezcan, en conjunto, por las tareas de primera instancia, en el 18% y por los trabajos en la alzada, regular al Dr. E. P. en el 5,4%, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5,6,7, 8,9,13 y18 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

---Me expido aquí entonces PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

---I.- En el voto precedente la Dra. Cordón Ferrando reseñó con claridad el pronunciamiento apelado y los agravios expresados por el actor y la demandada. En razón de ello y por razones de economía procesal, conforme el orden propuesto por la vocal preopinante, seguidamente analizaré los dos primeros agravios del actor, para luego hacer lo propio con los agravios articulados por la demandada. ----------

---II-a) Presunciones de ley - Diferencias indemnizatorias del art. 245 LCT. ----------

--Al respecto, en primer lugar debo señalar que si bien el actor articula las cuestiones referidas en dos agravios, lo cierto es que ambos planteos se refieren al rechazo de las diferencias reclamadas respecto de la indemnización del art. 245 LCT. De allí que su tratamiento y análisis debe realizarse en forma conjunta, como se indica en el voto precedente. ----------

---Formulada dicha aclaración, corresponde puntualizar que al cuestionar el rechazo referido el actor sostiene que en autos únicamente se encuentra acreditado que la demandada abonó al trabajador la suma total de $ 858.246 por el despido sin causa dispuesto y agrega, que dicha parte no pudo probar que sumas corresponden a cada uno de los rubros indemnizatorios abonados.----------

----Con sustento en dicha afirmaciones, el recurrente critica que el Juez de grado haya determinado que la demandada abonó la suma de $ 711.945 en concepto de indemnización por antigüedad (art. 245 LCT), expresando que si bien tal extremo fáctico fue expuesto por la accionada al contestar demanda, no fue en definitiva probado y agrega que el fallo resulta arbitrario e irracional, en tanto no aplicó el derecho al desconocer las presunciones de la ley.----------

---Por lo cuestionamientos referidos, el actor finalmente peticiona se calculen las diferencias reclamadas conforme la estructura planteada en la demanda y tomando como base de cálculo la suma de $ 47.130 correspondiente a la mejor remuneración normal y habitual determinada en la sentencia de grado. De esa manera considera que el monto de la indemnización por los rubros preaviso, vacaciones SAC proporcional e indemnización por despido debe establecerse en la suma de $ 889.276,08, monto al que debe deducirse la suma de $ 859.246 ya abonada, para concluir que las diferencias ascienden a $ 31.030,08.----------

----De los planteos referidos, pese a no estar claramente articulados, surge que el recurrente en definitiva pretende que la suma total abonada por la empresa ($ 858.246) se la considere como un pago a cuenta de todos los rubros que debieron liquidarse como consecuencia del despido (indemnización por antigüedad, preaviso, SAC y vacaciones proporcionales), los que según sostiene, en función de la base de cálculo establecida por el *a quo*, se deben establecer en la suma de $ 889.276,08. Como resultado de dicha pretensión, peticiona se condene al pago de una diferencia de $ 31.030,08. ----------

----Ciertamente el agravio en tratamiento resulta improcedente, pues el recurrente no indica como arriba a la suma que entiende debió ser abonada ($ 889.276,08) y además, si bien cuestionó el rechazo de la diferencia de indemnización del art. 245 LCT, tampoco precisó qué sumas se le adeudan por dicho rubro, limitándose a expresar que ante la falta de prueba sobre el detalle de la liquidación abonada, no puede imputarse monto alguno por este concepto. Tales omisiones, sellan la suerte adversa del agravio.---------

----Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, además es preciso destacar que el monto global que pretende el recurrente por las diferencias reclamadas ($ 31.030,08), es menor al que surge de la sumatoria de las diferencias reconocidas en la sentencia recurrida respecto de la indemnización sustitutiva de preaviso ($ 16.011,79) y por liquidación final de SAC y vacaciones ($ 20.004,19). ----------

----En definitiva, el recurrente cuestiona el rechazo de diferencias reclamadas respecto de la indemnización del art. 245 LCT, sin establecer cuál es la diferencia que pretende por dicho rubro, y por otra parte reclama un monto global en concepto de diferencia de las indemnizaciones vinculadas al despido que es inferior a la sumatoria de la diferencias puntualmente reconocidas por el magistrado de grado. ----------

----Para finalizar, resta señalar que los planteos referidos a las presunciones que no consideró el magistrado de grado, ninguna incidencia tienen respecto de los reclamos reseñados, ya que el actor no preciso cual es el hecho que pretende se tenga por acreditado por aplicación del art. 55 LCT y tampoco señalo que incidencia éste podría tener respecto de las diferencias indemnizatorias rechazadas.----------

----Lo hasta aquí expresado, resulta suficientes para propiciar el rechazo del agravio en tratamiento. ----------

---II. b) Erróneo prorrateo de las sumas no remunerativas. ----------

----Bajo este título, la accionada cuestiona como el Juez de grado indicó que se debe computar la denominada gratificación extraordinaria pactada en acta acuerdo de noviembre de 2016, al establecer la base salarial para calcular la indemnización del art. 245 LCT. ----------

----Al respecto, la recurrente sostiene que la suma de $ 25.000, cuyo pago se pactó en la cláusula 4ta. del acta acuerdo referida, fue otorgada por todo el año y que por una cuestión de organización se parceló el pago en cuotas. Por ello, considera que yerra el *a quo* cuando consideró que cada cuota abonada es un elemento estanco y analizable por separado hasta el momento del despido, y en consecuencia, sostiene que se debió dividir la suma extraordinaria de $ 25.000 en doce meses, debiendo incorporarse a la base indemnizatoria la suma de $ 2.083,33 y no la establecida por el Juez de grado. ----

----Adelanto que también corresponde el rechazo del presente agravio, en tanto resulta abstracto su tratamiento. Ello por cuanto si bien el magistrado de grado determinó que la gratificación extraordinaria otorgada es parte del salario normal y habitual que perciben los trabajadores y debe computarse en la base de cálculo del art. 245 LCT, lo cierto es que a la hora de efectuar los cálculos determinó que la remuneración que tomó la empresa ($ 47.463) es mayor a la que consideró el actor, luego de aplicar los parámetros fijados ($ 44.467,23) e incluso a la del mes de abril de 2017 ($ 47.113).------

----De lo apuntado, claramente se advierte que el cómputo de la gratificación extraordinaria determinada en la sentencia recurrida, no ocasiona perjuicio alguno al recurrente. Ello por cuanto la remuneración obtenida luego de aplicar tales parámetros,

resulta inferior al monto que la propia empresa demandada consideró para efectuar los cálculos correspondientes. ----------

---Lo expuesto en los párrafos precedentes, es suficiente para rechazar el agravio bajo analisis.----------

----II. c) Multa del art. 2 de la Ley 25.323 – su cuantía.----------

---Al cuestionar la imposición de la multa prevista en el artículo 2° de la ley 25.323, la demandada expresa que se aplica al presente caso el segundo párrafo de la citada norma, pues no se trató de una negativa a abonar indemnizaciones, sino que fue neC.io arribar al dictado de una sentencia definitiva para determinar la base de cálculo de las indemnizaciones de ley. Añade que el *a quo* omitió considerar que la demandada había abonado la totalidad de las liquidaciones e indemnizaciones, discutiéndose si la base de cálculo tomada fue la correcta. ----------

---Frente a dicho planteo, es preciso señalar que el artículo 2° de la ley 25.323 claramente tiene como objetivo desalentar las maniobras dilatorias de los empleadores respecto al pago de las indemnizaciones correspondientes al despido, imponiendo un recargo cuando, luego de intimado el empleador, rehúse abonarlas obligando al trabajador a recurrir al procedimiento administrativo o iniciar una acción judicial para obtener el cobro de su crédito. ----------

---Por tal razón, la multa en cuestión es improcedente cuando, como en el caso de autos, el empleador paga las indemnizaciones de ley en debido tiempo y solo se reclaman diferencias, cuyo pago fue intimado de modo genérico e impreciso. ----------

----En tal sentido se ha dicho, que “No corresponde acceder al reclamo fundado en el art. 2 de la ley 25.323 cuando, como en el caso, no se trató de la falta de pago de las indemnizaciones al trabajador, sino que se trata de un debate en cuanto al correcto monto de las mismas, ya que no está discutido que la demandada abonó lo que consideraba ajustado a derecho”. (CNAT Sala III Expte Nº 9994/02 Sent. Def. Nº 84.647 del 25/3/03 "Gil Aguer, Ricardo c/ Previnter Cía. de Seguros de Retiro SA s/ diferencias de salarios"). Con similar criterio, también se afirmó que “No resulta procedente la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 cuando realizando una prudente valoración de las circunstancias del caso se encuentra acreditado que la demandada abonó las indemnizaciones derivadas del distracto, … y que las diferencias reclamadas, en este caso concreto eran objeto de controversia. (CNAT Sala I Expte Nº 25.058/02 Sent. Def. Nº 81.467 del 2/3/04 “Peña, María c/ Universidad del Salvador Asoc. Civil s/ despido)". ----

---Por lo expresado, surgiendo de las constancias de autos que la accionada no tuvo una conducta evasiva o dilatoria respecto del pago de las indemnizaciones correspondientes al despido del actor, ya que las abonó en tiempo debido, entiendo que debe acogerse el agravio bajo análisis y revocarse la sentencia en tanto condena al pago de la multa prevista en el art. 2 de la ley 25.323. Así lo propongo al pleno.----------

----Siendo improcedente la multa referida, el tercer agravio del actor que se refiere a su cuantificación deviene una cuestión abstracta. ----------

----II. d) Procedencia de la multa del artículo 80 de ley 20.744.----------

---En el presente agravio la demandada manifiesta que el magistrado de grado omitió considerar la conducta desplegada por las partes y la telesis de la norma, consistente en garantizar que los aportes y contribuciones hayan efectivamente ingresado a las arcas del estado para el futuro haber jubilatorio. ----------

---Añade que el Juez no solo debe resolver que norma aplicar, sino analizar su razonabilidad. Asimismo, expresa que es irracional e inconstitucional que se sancione en la actualidad la falta de entrega de documentación accesible vía internet y de acceso semi-público, cuando solo se trata de un trámite meramente formal. Considera que el fin perseguido por el actor no era el tuitivo de la ley, sino beneficiarse de la ley para obtener un rédito económico. Destaca la conducta del trabajador, quien habiendo sido notificado del depósito del certificado de trabajo, no concurrió a retirarlo, sino tiempo después. Por ello, considera que el a quo debió rechazar la pretensión de aplicar la multa del art. 80 LCT.----------

----Sin perjuicio de los argumentos expresados por las partes en los escritos constitutivos del proceso respecto de la multa del art. 80 LCT y de los agravios reseñados, es importante destacar que en la sentencia apelada se condenó al pago de la misma, por entender el Juez de grado que fue extemporáneo el depósito del certificado efectuado el 11 de J. en la Secretaria de Trabajo. ----------

---Siendo el depósito tardío del certificado de trabajo el fundamento de la condena al pago de la multa y siendo ésta una sanción que solo puede aplicarse cuando se verifican las circunstancias fáticas previstas por la normativa legal, debo señalar que el art. 80 de la LCT, con las modificaciones introducidas por ley 25.345, dispone que cuando el contrato de trabajo se extingue, el empleador está obligado a entregar al trabajador el certificado de trabajo y las constancias documentadas del ingreso de los fondos de la seguridad social y sindical, y que si el empleador no hiciera entrega de los mencionados documentos “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor”. Por otra parte, conforme el art. 3 del Dto. Reglamentario 146/2001, el trabajador recién quedará habilitado para remitir dicho requerimiento “...cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo”. – ----------

----De lo apuntado se desprende que el empleador cuenta con 30 días desde la extinción del vínculo laboral para entregar el certificado de trabajo y que para la procedencia de la sanción es neC.io el “requerimiento formulado por el trabajador de modo fehaciente una vez vencido dicho plazo” y que éste haya sido “recibido” por el empleador. En el caso, si bien el trabajador envió un primer requerimiento reclamando el certificado de trabajo con fecha 5 de junio de 2017, que conforme la texto del decreto 146/2001 puede considerarse prematuro, sin perjuicio del valor que pueda asignarse a dicha intimación, lo cierto es (i) que el 30 de junio remitió un segundo telegrama que cumple con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, (ii) que en autos no se acreditó la efectiva recepción de esta intimación y (iii) que la empleadora depositó el certificado en la Secretaría de Trabajo el 11 de J. (fs 02/03 del Expediente Administrativo N° 750/17 de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, extracto “C. y M. Q. SAICAG s/ Depósito documental laboral, incorporado a las presentes actuaciones). ----------En razón de lo expuesto, dado que el empleador cuenta con 30 días para entregar el certificado y como la multa del art. 80 LCT procede si, vencido dicho plazo, no lo entrega “dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente a la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente”, a mi criterio, no puede considerarse extemporáneo, por tardío, el depósito del certificado de trabajo efectuado el 11 de J. de 2017 en la sede de la Secretaria de Trabajo, pues no se probó la fecha de la efectiva recepción de la intimación que cumplía con las pautas del artículo 80 LCT y del Decreto Reglamentario 146/2001, la que fue enviada el 30 de junio de 2017. ----------

----Las circunstancias apuntadas impiden el progreso de la multa del art. 80 de la LCT, máxime cuando de las constancias de autos no se advierte una conducta reticente de la demandada, que finalmente depositó el certificado. Al respecto, es preciso señalar que la norma lo que busca, en principio, no es que el trabajador obtenga un resarcimiento económico, sino que lo que pretende es sancionar al empleador que no entrega el certificado, pues por derivación, de no ser extendidos, se presumiría que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones fiscales enunciadas en el primer apartado de la norma. (conf. Cianciardo, Fransisco B. El artículo 80 de la ley de contrato de trabajo y el decreto 146/2001. Publicado en: LA LEY 2004-F, 561. Cita Online: AR/ DOC/2372/2004). ----------Por lo expuesto, coincido con la colega que me precedió en el voto en cuanto propone se deje sin efecto la imposición de la multa prevista por el Art. 80 LCT.----------

----III.- Conclusión. ----------

----Por lo expresado corresponde rechazar el recurso de apelación articulado por la actora y hace lugar parcialmente al recurso presentado por la demandada, dejándose sin efecto la imposición de la multa del art. 80 LCT y art. 2 de la ley 25.323. ----------

---La recepción parcial de los agravios de la demandada determina que corresponda readecuar la imposición de costas dispuesta en la sentencia de la instancia primera y los

honorarios fijados e imponerse las que correspondan a esta segunda instancia (art.282 del CPCC). ----------

En virtud de las especiales circunstancias fácticas y jurídicas del caso de autos, comparto el criterio de la Dra. Cordón Ferrando en cuanto a que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo y 72 del CPCC). Ello dado que se revoca la condena al pago de las multas previstas en el art. 2 de ley 25.323 y art. 80 LCT y que finalmente la sentencia queda firme por una suma inferior a la reclamada.----------

----Para llegar a dicha conclusión, respecto de las costas de primera instancia, considero que el art. 72 del CPCC, cuando el resultado del pleito es parcialmente favorable a ambos litigantes, como ocurre en el caso de autos, autoriza la compensación de costas, es decir su imposición el orden causado (conf. Cód. Procesal Civil y C. de la Nación – Dirección Elena I. Highton y Beatriz A. Areán – T° 2, pag. 91). Por otra parte, respecto de las costas de segunda instancia, entiendo que la actora pudo considerarse con derecho a reclamar las multas pretendidas en autos, dado que en sentencia finalmente se reconocieron algunas diferencias respecto de la indemnización abonada y en razón de haber computado la fecha que remitió el requerimiento de entrega del certificado de trabajo, cuando el plazo para su entrega se debe computar desde la fecha de recepción de dicho requerimiento.----------

----En función de lo expuesto, comparto el criterio de la colega preopinante en cuanto a dejar sin efecto los honorarios regulados en primera instancia para los letrados de la parte actora en virtud que suscribieron pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Por idéntica razón, entiendo que no corresponde regular honorarios a los Dres. C. F. M. y Y. E. por las tareas de segunda instancia.----------

---También adhiero a la propuesta regulatoria respecto a los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F. que intervinieron en representación de la demandada, estimando justo y adecuado establecer los de primera instancia en un 18 % y por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----Por lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expuso:----------

--Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde dictar el siguiente pronunciamiento: ----------

I.- REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

II.- IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69, 2do. párrafo, del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV nro. 1).----------

---III.- DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M.

y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los Dres. C. F. M. y Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4). ----------

----IV.- FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, por las tareas de primera Instancia, en el 18 % y al Dr. E. P. por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----V.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado. ----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---Trelew, de noviembre de 2019.----------

--En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR parcialmente la sentencia de primera instancia, dejándose sin efecto las multas previstas por el art. 80 LCT y art. 2° de la Ley 25.323.----------

---IMPONER las costas de ambas instancias por su orden (art. 69, 2do. párrafo, del CPCC, aplicable conf. art. 73 de la Ley XIV nro. 1).----------

---DEJAR sin efecto los honorarios regulados a favor de los Dres. C. M. M., C. F. M. y Y. E., en virtud de las forma en que se imponen las costas y haber suscripto pacto de cuota litis (art. 4 Ley XIII N° 4). Sin regular honorarios a los Dres. C. F. M. y Y. E. por las tareas de alzada (art. 4 Ley XIII n° 4).—----------

----FIJAR los honorarios de los Dres. E. P., J. E. P. y D. E. F., en conjunto, por las tareas de primera Instancia, en el 18 % y al Dr. E. P. por los trabajos de alzada en el 5,4 %, en ambos casos del monto por el que prospera la demanda y sin perjuicio del mínimo previsto en la ley de aranceles que resulta aplicable, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 18 Ley XIII N° 4). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

WALTER
E CÁMARA

JUEZA DE CÁMARA PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA